

LEY X - Nº 1
(Antes Ley 531)

COLEGIO PROFESIONAL DE GEÓLOGOS DEL CHUBUT
CAPITULO I

Artículo 1º. - Créase en la Provincia del Chubut el Colegio Profesional de Geólogos, que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho público.

CAPITULO II
DE LA MATRICULA

Artículo 2º. - Es requisito previo al ejercicio de la profesión, la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevará el Colegio Profesional de Geólogos creado por la presente Ley.

Artículo 3º. - La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, que deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Presentar título universitario reconocido por Ley, o estar comprendido en la excepción establecida en el artículo 42;
- c) Declarar su domicilio real y domicilio o domicilios profesionales, a los efectos de sus relaciones con el Colegio;
- d) Declarar no estar afectado por las causales de inhabilidad o incompatibilidad.

CAPITULO III
AUTORIDADES DEL COLEGIO PROFESIONAL
DE GEOLOGOS DEL CHUBUT

Artículo 4º. - El Colegio Profesional de Geólogos del Chubut tendrá su asiento legal central en la ciudad de Comodoro Rivadavia, y con su jurisdicción en toda la Provincia.

Artículo 5º. - Son órganos de la institución:

- a) El consejo directivo;
- b) La asamblea.

Artículo 6º. - El consejo directivo estará integrado por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deberán estar encuadrados dentro de los requisitos de la presente Ley y tener una antigüedad de no menos de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 7º. - La integración del Colegio Profesional de Geólogos del Chubut se realizará mediante el voto secreto de todos los profesionales matriculados.

Artículo 8º. - La duración de los mandatos de los integrantes del Consejo directivo será de dos (2) años; sus miembros titulares y suplentes serán renovados anualmente, por mitades. Los integrantes del primer consejo sortearán la duración de sus mandatos, de tal manera que la mitad más uno de ellos permanezcan el total del período. Los miembros del consejo podrán ser reelectos.

Artículo 9º. - De los cinco (5) miembros titulares electos será elegido un presidente, un secretario y un tesorero, mediante el voto secreto de sus miembros. Si en dos (2) ruedas no hubiera mayoría absoluta, se procederá al sorteo para los cargos entre los más votados en cada rueda.

Artículo 10. - La organización y fiscalización del acto eleccionario estará a cargo del consejo directivo, bajo el control de los asociados que quisieran hacerlo. La primera vez dichas tareas estarán a cargo de la entidad gremial representativa.

Artículo 11. - La elección podrá hacerse personalmente o por carta. La remisión del voto por correo se efectuará obligatoriamente por carta certificada, con aviso de retorno y en forma en que llegue con la debida anticipación para poder ser computado previa verificación de la firma del remitente.

Artículo 12. - Los padrones consignarán la nómina de los matriculados en condiciones de votar. Para ser elector es preciso hallarse en ejercicio de la matrícula a la fecha de la elección.

Artículo 13. - Los cargos en el consejo serán desempeñados "ad honorem", debiendo los miembros desempeñarse con equidad, justicia y corrección.

CAPITULO IV FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 14. - Son funciones, deberes y atribuciones del consejo directivo:

- a) Llevar el gobierno de la matrícula; organizar y llevar un Registro Profesional, comunicando oportunamente al Poder Ejecutivo la nómina de las personas que se hallen en condiciones de ejercer.
- b) Establecer los aranceles profesionales. Dichos aranceles deberán ser convalidados en la forma y modo que establecen las disposiciones legales y administrativas vigentes.
- c) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, reglas de ética profesional, arancel, y demás leyes, decretos y disposiciones que atañen a la profesión.
- d) Representar los intereses de la profesión en los juicios contra terceros a requerimiento del colegiado.
- e) Asesorar a pedido, con respecto a los cargos de la Administración Pública que, por requerir conocimientos técnicos inherentes a la Geología, deban ser desempeñados por profesionales comprendidos en el régimen de esta Ley.
- f) Recaudar y administrar los fondos que ingresen. La inversión y uso que haga de los mismos deberá ser sometida anualmente a consideración de la asamblea.
- g) Designar, sancionar, promover y remover a sus empleados y al personal asesor colaborador, necesarios para el cumplimiento eficiente de sus funciones, y fijar sus retribuciones.

- h) Adquirir, enajenar, permutar y administrar bienes los que sólo podrán destinarse a cumplir los fines de la institución.
- i) Ordenar y reglamentar su funcionamiento interno.
- j) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 15. - El consejo directivo se reunirá como mínimo bimestralmente o cuando sea convocada por su presidente, o en su defecto, a pedido de dos (2) consejeros titulares.

Artículo 16. - El consejo directivo podrá acordar licencia a sus miembros. Cuando la misma exceda dos (2) meses, procederá a completar el número de titulares con los suplentes.

Artículo 17. - Si el consejo directivo tuviera dificultades numéricas para integrarse como consecuencia de inhibiciones de sus miembros, procederá a completarse con los suplentes.

Artículo 18. - El presidente del consejo mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los Poderes Públicos; ejecutará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del consejo directivo. El presidente tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate, doble voto.

Artículo 19. - Es obligación del consejo directivo fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional; a tal fin se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, que ejercerá sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los Poderes Públicos.

Artículo 20. - Le corresponde la vigilancia de todo lo relativo al ejercicio de la profesión y a la aplicación de la presente Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten; como también, velar por la responsabilidad profesional que emerja del incumplimiento de dichas disposiciones.

CAPITULO V DE LOS FONDOS

Artículo 21. - Los fondos del Colegio Profesional de Geólogos del Chubut estarán constituidos por:

- a) Los derechos de inscripción en la matrícula.
- b) La cuota anual que fijará la asamblea.
- c) El importe de las multas aplicadas.
- d) El cinco por ciento (5%) de los honorarios devengados por los profesionales, según el régimen creado por esta Ley.
- e) Los legados, donaciones, subvenciones, y todo otro ingreso.

Artículo 22. - El profesional inscripto deberá abonar una cuota anual, cuyo monto fijará la asamblea. El pago de esta cuota se efectuará en el primer trimestre de cada año, y para aquellos que se incorporen posteriormente, dentro de los noventa (90) días de la fecha de ingreso. En caso de mora en su pago dentro de los plazos fijados, se duplicará automáticamente el monto de la misma. Transcurrido un (1) año de mora, el consejo directivo podrá disponer la suspensión de la matrícula.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 23. - Las sanciones disciplinarias son:

- a) Llamado de atención.
- b) Amonestación.
- c) Censura pública.
- d) Multa de hasta UN (\$) peso.
- e) Suspensión hasta de dos (2) años.
- f) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones de los incisos "e" y "f" se comunicarán a todos los Colegios Profesionales de Geólogos del país.

Artículo 24.- No se podrá aplicar ninguna sanción excepto las de los incisos "a" y "b" del artículo 23., sin sumario previo instruido por el consejo directivo, conforme a derecho, y sin que el inculcado haya sido citado para comparecer dentro del término de diez (10) días hábiles de notificado, para ser oído en su defensa.

Artículo 25. - Además de la medida disciplinaria, el profesional sancionado con la penalidad del inciso "e" del artículo 23 queda automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio Profesional de Geólogos del Chubut, durante un (1) año, a contar de la fecha de su rehabilitación.

Artículo 26. - Las sanciones previstas en el artículo 23, incisos "a" y "b", se aplicarán con el voto de los dos tercios (2/3) del total de los miembros del consejo directivo; las previstas por los incisos "c", "d", "e" y "f" del mismo artículo, por el de todos los miembros del consejo.

Artículo 27. - Cuando a uno de los miembros del consejo directivo se le iniciara un trámite disciplinario, automáticamente quedará suspendido en su función y será reemplazado por el suplente, mientras dure la causa.

Artículo 28. - Las sanciones previstas en el artículo 23 podrán ser recurridas por revocatoria ante el mismo consejo directivo, y con apelación en subsidio ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, los que deberán interponerse conjuntamente. La apelación se diligenciará por los trámites del recurso en relación, previsto por el Código de Procedimientos Civiles. El recurso habrá de ser fundado y por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la sanción.

Artículo 29. - Los trámites disciplinarios pueden ser iniciados por el agraviado; por simple comunicación de los Magistrados, por denuncia de reparticiones públicas, por el Consejo directivo por sí, o ante denuncia por escrito formulada por cualquiera de los miembros del Colegio. El consejo iniciará el sumario de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 y comunicará el dictamen para su cumplimiento. La resolución del consejo directivo será siempre fundada.

Artículo 30. - Se solicitará al Poder Judicial la comunicación de las sanciones y condenas que pronuncie contra los profesionales de que trata esta Ley.

Artículo 31. - La asamblea es la autoridad máxima del Colegio Profesional de Geólogos del Chubut; cada año, en la forma y en la fecha que establezca el reglamento, se reunirá para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclamará por la Junta Electoral, a los electos para los distintos cargos directivos.

Artículo 32. - Podrá citarse a asamblea extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto (1/5) de los miembros del Colegio Profesional de Geólogos, por lo menos, o por resolución del consejo directivo, con los mismos objetos señalados en el artículo anterior. Si dentro de los quince (15) días no fuera convocada, los solicitantes la convocarán por sí.

Artículo 33. - La asamblea funcionará en primera citación con la presencia de un quinto (1/5) de los colegiados. Si no se lograra reunir ese número a la hora fijada para iniciar el acto, este se realizará una hora después, en que se constituirá válidamente, con el número de miembros presentes, salvo la asamblea extraordinaria, que deberá funcionar con la presencia de un quinto (1/5) de los colegiados por lo menos.

Artículo 34.- Las citaciones para las asambleas se harán por carta certificada, con treinta (30) días de anticipación.

CAPITULO VIII DE LAS ELECCIONES

Artículo 35.- El Reglamento fijará la forma de elecciones, asegurando la representación proporcional. Las elecciones tendrán lugar el mismo día de la asamblea.

Artículo 36.- El voto es obligatorio y secreto. Aquellos que no ejerzan el voto sin causa justificada, serán pasibles de una multa de UN (\$1) PESO.

Artículo 37. - No son elegibles ni pueden ser electores en ningún caso, los miembros inscriptos que adeuden la cuota anual.

CAPITULO IX ACTIVIDAD PROFESIONAL EN EL CAMPO DE LA GEOLOGIA

Artículo 38. - La profesión desarrolla una actividad que participa de la ciencia pura y/o de sus aplicaciones y pueden ejercerse en forma libre, en la docencia o en la prestación de servicios oficiales o privados.

Artículo 39. - Desde la fecha de promulgación de la presente Ley, el ejercicio de las actividades geológicas en sus distintas orientaciones y especialidades, quedará sujeto a la misma y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

CAPITULO X

Artículo 40. - A los efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndese por ejercicio de la Geología todo trabajo, estudio o investigación que se relacione con la composición fuerza,

movimiento, estructura y propiedades de la corteza terrestre en general, y de sus distintos elementos constituyentes en particular, con sus ciencias aplicadas, y que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos teórico-prácticos que se imparten y profundizan en la orientación geológica de las Universidades Nacionales y privadas, con arreglo a sus normas, y sea específica de los diplomados a que se refiere el artículo 41.

Artículo 41. - El ejercicio de la profesión de Geólogo, estará circunscrito a aquellas personas que habiendo cursado estudios universitarios, se hallen en las siguientes condiciones:

Posean títulos de doctor en Ciencias Geológicas, de Geólogo; Licenciado en Geología o Doctor en Ciencias Naturales (Especialidad Geológica);

Posean títulos extranjeros equivalentes a los enunciados en el inciso "a", revalidados por Universidad Nacional.

Artículo 42. - Se exceptúan de las disposiciones establecidas en el artículo anterior, con carácter vitalicio y por esta única vez:

a) Los argentinos o extranjeros que desempeñen o hayan desempeñado cátedras universitarias en la materia, contribuyendo con sus conocimientos a la formación de los geólogos argentinos, y que tuvieran a la fecha de promulgación de la presente Ley una residencia continuada en el país no menor de diez (10) años. A dichas personas se les extenderá una licencia honorífica que los habilitará para ejercer la profesión en su especialidad.

b) Las personas, argentinas, o extranjeras que a la fecha de promulgación de esta Ley ejercieran satisfactoriamente la profesión, de acuerdo con la documentación presentada por las mismas, (Certificados autenticados, publicaciones, informes u otros antecedentes), y que tuvieran una residencia continuada en el país no menor de cinco (5) años. A las personas que se encuentren en estas condiciones se les otorgará una licencia extraordinaria, que indicará el alcance y materia de la autorización.

Artículo 43. - Estarán exceptuados de lo que determina el artículo 41, las personas especialmente contratadas por organismos provinciales o entidades particulares, por sus especiales conocimientos, siempre y cuando su contratación resulte de indudable beneficio para la provincia y la profesión, y no existan especialistas en la materia dentro de la provincia.

A tales fines, el Colegio de Geólogos podrá otorgar licencias especiales, que tendrán validez hasta tanto se cumplan los términos del contrato.

Artículo 44. - En todos aquellos casos en que el colegiado no tenga contrato que establezca dedicación exclusiva, el empleador no podrá restringir el ejercicio libre de la profesión cuando la labor que desarrolle no interfiera directamente la labor desarrollada en sus empleos.

Artículo 45. - La docencia en las Universidades y en los institutos de enseñanza técnica o especial será regida por la legislación vigente sobre la materia. A tal efecto, los profesionales que se dediquen a la enseñanza deberán estar inscriptos en el registro que a tal fin llevará el Colegio.

Artículo 46. - Los contratos de suministros, locación de obras y de servicios con el Estado Provincial, cuyo cumplimiento comprenda la realización de actividades previstas por esta ley incluirán la condición de que la empresa contratista tenga como representante técnico responsable, a un profesional que reúna las condiciones establecidas en el artículo 41.

Artículo 47. - No podrán usarse, cuando no se posea título habilitante, insignias, leyendas, dibujos, chapas, carteles, avisos, términos, frases o cualquier otro medio que sugiera la idea del ejercicio de la profesión o le sea propio, -como instituto, estudio, asesoría, etc..-, ni realizar actos que supongan, requieran o comprometan la aplicación de los conocimientos propios de la profesión.

Artículo 48. - Ante la denegatoria de la inscripción en el Registro Profesional, el afectado podrá recurrir ante el Ministerio respectivo.

CAPITULO XI TAREAS EXCLUSIVAS

Artículo 49. - Se consideran de competencia específica y exclusiva de la profesión:

a) Toda actividad de investigación científica que se refiera a las distintas disciplinas y/o especialidades de la geología, mineralogía, petrología, estratigrafía, paleontología, geología estructural, vulcanología, geomorfología, hidrogeología, glaciología, sedimentología, geoedafología, geología de fondos marinos, cateo geológico y geológico-minero, fotogeología, exploración geológica, destinadas puramente a la necesidad de acrecentar los conocimientos científicos de las respectivas materias, especialmente en lo que se refiere a nuestra provincia.

b) Toda actividad que se desprenda como consecuencia lógica de las antedichas, orientada a la resolución de los problemas que presente o pueda presentar la explotación racional de las riquezas naturales y el aprovechamiento de las características de nuestro suelo y subsuelo, conducentes a asegurar las necesarias condiciones de eficiencia y seguridad en el rendimiento económico de obras y construcciones. Están explícitamente incluidas en sus funciones: cateo y exploración minera, cubicación de yacimientos, estudios tecnológicos de rocas de aplicación y combustibles sólidos, estudios relacionados con fundaciones y que versen sobre estabilidad de terrenos; asesoramiento a quienes realicen exploraciones de yacimientos y de rocas de aplicación.

Artículo 50. - Toda publicación, informe, trabajo, monografía, proyecto o anteproyecto, deberá llevar la firma y número de matrícula o de licencia del autor.

Artículo 51. - Es obligada la intervención del geólogo en los siguientes casos:

1. - Previa y durante la ejecución de los trabajos, en:

a) Estudios y control geológico de sondeos para explotación de petróleo.

b) Estudios y control de sondeos hidrogeológicos.

Estudios y control geológico de sondeos para extracción de arenas, de sustancias solubles o gasificables del subsuelo.

d) Control de sondeos para estudios estructurales.

e) Estudio y control geológico minero para explotación de yacimientos.

f) Estudio y control geológico para excavaciones de obras de embalse.

g) Estudio y control geológico en la construcción de túneles.

h) Control geológico de cortes de terreno de más de dos (2) metros de altura y determinaciones de ángulos de taludes.

2. - Previa a la iniciación de los trabajos, en:

- a) Estudio geológico para la explotación de minas y canteras.
- b) Búsqueda y estudio para la provisión de rocas de aplicación.
- c) Estudio geológico para el trazado de caminos, canales y acueductos.

3. - Una vez producido los hechos, en:

- a) Hallazgo de fósiles y asuntos de interés geológico.
- b) Estudio e informes sobre fallas en obras, atribuibles a las fundaciones o terrenos de emplazamiento y/o materiales pétreos empleados.
- c) Deslizamientos o desprendimientos del terreno.
- d) Estudio geológico sobre los efectos destructivos de la erosión y aluviones.
- e) Fenómenos sísmicos.

Artículo 52. - Queda entendido que al hablar de explotación racional de nuestro suelo y subsuelo, la actividad geológica se referirá a velar por todo lo que signifique que dicha explotación o aprovechamiento responda en cada caso a la preservación de los intereses colectivos y de la provincia, evitando que una explotación desorganizada o inadecuada inutilice esas riquezas.

CAPITULO XII DE LAS TAREAS CONCURRENTES.

Artículo 53. - Son tareas concurrentes de la profesión:

- a) Análisis químicos destinados a la mineralogía y petrografía.
- b) Realización de perforaciones.
- c) Estudios geofísicos.
- d) Estudios de sismología.
- e) Estudios geológicos en problemas de límites jurisdiccionales.
- f) Agrogeología.
- g) Ramas conexas y especializadas en la minería.
- h) Riego.
- i) Evaluación del suelo y subsuelo en cuanto a sus recursos naturales.
- j) Estudios en zonas áridas.

CAPITULO XIII PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 54. - Las personas físicas o jurídicas que encomienden un trabajo profesional regido por las disposiciones de la presente Ley, deberán efectuar los depósitos correspondientes en el Banco de la Provincia del Chubut, a la orden del Colegio Profesional de Geólogos del Chubut.

Artículo 55. - En aquellos trabajos no especificados en el arancel cuando existiere duda sobre el importe que correspondiere depositar, el Colegio Profesional, con personal permanente designado al efecto, asesorará a quienes lo soliciten. Habiendo discrepancia entre las partes, la estimación de honorarios será hecha directamente por el Colegio Profesional, a pedido de cualquiera de ellas,

previa presentación de una copia del trabajo encomendado.

Artículo 56. - El Colegio Profesional de Geólogos podrá, de oficio, observar las facturas de honorarios presentadas por los profesionales, cuando ellas no se ajustaren a las disposiciones del arancel vigente, disponiendo en esos casos que se practiquen las certificaciones que correspondan, sin perjuicio de aplicar las sanciones pertinentes, si hubiere lugar.

Artículo 57. - Las reparticiones públicas encargadas de la aprobación, inscripción, o visación inicial de planos, proyectos, tasaciones e informes técnicos en materia de Geología no darán trámite a estas gestiones sin previa presentación del duplicado de la boleta de depósito a que se refiere el artículo 54., de lo que dejará constancia escrita en el mismo expediente original y en las copias que se otorguen. El referido duplicado o la boleta se devolverá al interesado, debidamente sellado y con la visación del funcionario interviniente, como constancia del cumplimiento de la disposición precedente.

Artículo 58.- Siempre que no se medie reclamo fundado por parte del comitente u observación directa del Colegio Profesional de Geólogos, este organismo procederá a entregar al profesional los honorarios que han sido depositados a su favor, previa deducción del cinco por ciento (5%) de su importe, que pasará a engrosar los fondos propios del Colegio Profesional de Geólogos del Chubut.

Artículo 59.- Cuando se formulen reclamos fundados, denuncias de infracción u observaciones de oficio, sobre las facultades formuladas por los profesionales o sobre el monto de los depósitos efectuados en concepto de honorarios, el Colegio Profesional de Geólogos demorará el pago a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto el mismo cuerpo resuelva lo precedente, pudiendo intimar a la parte infractora el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que se establecen.

Artículo 60.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, ni aprobarán transacciones, convenios, subrogaciones, ni ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra interdicción, ni se hará entrega de los fondos o valores depositados mientras no se adjunten a autos las boletas de depósitos ante el Colegio Profesional de Geólogos del Chubut, de los honorarios y gastos de los profesionales de Geología.

Artículo 61. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X- N° 1 (Antes Ley 531) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

1 / 61 Texto Original

Artículos Suprimidos: Anterior Art.60 = Derogado por Ley 1683 Art. 1 Anterior Art.62 = Caducidad por vencimiento de plazo

LEY X- N° 1 (Antes Ley 531) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 531) Observaciones

1 / 59 1 / 59

60 61

